



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09208202105714

Casillero Judicial No: 967

Casillero Judicial Electrónico No: 0

ab.jose.lainez@hotmail.com, arigail3801@hotmail.com, shamicris15@hotmail.com

Fecha: miércoles 12 de enero del 2022

A: UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL- VICERRECTOR. ARQ. FLORENCIO
COMPTE GUERRERO

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En el Juicio Especial No. 09208202105714 , hay lo siguiente:

VISTOS: En virtud de las intervenciones y exposiciones de los sujetos procesales en la audiencia pública y su posterior reinstalación; y, de la revisión de fundamentos constitucionales mencionados por la parte accionante en su demanda, así como de los documentos aportados al proceso, por las partes procesales dentro de la audiencia pública, y sus respectivas intervenciones formé criterio de esta Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección en la audiencia pública. Por lo que acorde con lo previsto en inciso tercero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, procedí a dar por concluido dicho acto procesal constitucional dictando sentencia en forma oral en el mismo acto, además les informé a las partes, que mi decisión escrita sería notificada de manera motivada en sus domicilios judiciales señalados para el efecto. Cumpliendo de esta manera con una de las Garantías Básicas del Debido Proceso, como es el principio de motivación determinado en el Art. 76.7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que establece: ***“I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”***, por lo que en acatamiento con lo que manda dicha norma Suprema, esta Autoridad procede a emitir su fallo por escrito y motivado, correspondiente a la Acción de Protección **No. 09208-2021-05714**, acorde con los parámetros establecidos en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional.-**1.1. Competencia.** El suscrito Ab. Peter Mendoza Alvarado, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Guayaquil, tiene competencia, por mandato legal, para conocer y resolver sobre la acción de protección No. 09208-2021-05714 propuesta por la Doctora y Abogada BEATRIZ LOURDEN ARGUELLO CARRASQUEL, pues, entre los órganos que trae el Art. 166 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, están los juzgados de primer nivel; y, atentos al Acta de Sorteo de Causas de fs. 32 de los autos, correspondió al suscrito, Ab. Peter Loberty Mendoza Alvarado, como Juez de la referida Unidad Judicial Sur de Familia; **1.2. Validez procesal.** Si bien es cierto que las acciones constitucionales se apartan de la rigidez y formalismos de los procedimientos comunes, y considerando que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales como son ***“la tutela de los derechos constitucionales de una persona”*** y ***“la declaración y consiguiente reparación de los daños causados por su violación”***, sólo pueden estar sujetos, atentos al Art. 42 LOGJYCC, a la ***improcedencia o inadmisión***; sin embargo de ello, en este procedimiento constitucional, las partes procesales han ejercido su derecho de defensa como bien han creído conveniente; luego, se dan por cumplidas las garantías constitucionales advertidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como las contenidas en el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) de ser juzgadas por jueces *independientes, imparciales y competentes*; respetándose así, el debido proceso constitucional contenido en el Art. 86 de la Constitución, como un procedimiento *sencillo, rápido, eficaz y de oralidad en todas sus fases*; y, este juez, con *la imparcialidad, objetividad e independencia* que lo caracteriza, declara por cumplidos aquéllos requisitos; **2º. DE LAS PARTES Y AMICUS CURIAE. 2.1. Legitimado activo.** Doctora y Abogada BEATRIZ LOURDES ARGUELLO CARRASQUEL, con cédula de ciudadanía No. 0917823221; **2.2. Legitimados pasivos: (i).** La UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL, en la persona de su Rector, Ing. Walter Vicente Mera Ortiz, PhD, al Vicerrector Académico Arq. Florencio Compte Guerrero, PhD.; **(ii).** UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE, en la persona de su Rectora PhD Aimara Rodríguez Fernández; Vicerrectora Académica PhD Sonia Guerra Iglesias; **(iii).** Alejandro Ribadeneira Espinoza, Secretario de Educación Superior Ciencia, y Tecnología e Innovación SENESCYT; y, **(iv).** Procuraduría General del Estado, en la persona de Íñigo Salvador Crespo; **2.3. Amicus Curiae.** Mediante escrito de fs. 55 a 61 de los autos, consta la intervención del Ab. Oswaldo Morán Sánchez, en su calidad de Delegado Provincial del Guayas (E) de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR; **3º. DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** La presente acción de protección, de fs. 26 a 31 de los autos, ha sido propuesta por la Doctora y Abogada BEATRIZ LOURDES ARGUELLO CARRASQUEL, en contra de la UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL, en la persona de su Rector, Ing. Walter Vicente Mera Ortiz, PhD, al Vicerrector Académico Arq. Florencio Compte Guerrero, PhD.; de la UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE, en la persona de su Rectora PhD Aimara Rodríguez Fernández; Vicerrectora Académica PhD Sonia Guerra Iglesias; Alejandro Ribadeneira Espinoza, Secretario de Educación Superior Ciencia, y Tecnología e Innovación SENESCYT; y, de la Procuraduría General del Estado, en la persona de Íñigo Salvador Crespo; la legitimada activa sostiene, entre otras, los siguiente: *“A la actualidad me encuentro como servidora pública desde el año 2014, a efecto de continuar con mi educación y superación a título personal decidí acceder a la educación superior, analizando la posibilidad para el año 2018 de acceder a la MAESTRIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, VII PROMOCIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL; y, en el 2019 a la MAESTRIA DE DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESL, COHORTE*

*II DE LA UNIVERSIDAD LAICA VIDENTE ROCAFUERTE, por lo que me inscribí en ambos programas de maestría, en forma simultánea, entregando todos los documentos solicitados por ambas Universidades, requisitos entre los cuales **se me solicitó mi Título de Profesional en Derecho en copia notariada**, el mismo que fue entregado, ante el cual no existió negativa u objeción alguna por ninguna de las Instituciones mencionadas, de igual manera se entregaron todos los documentos que me solicitaron”; (Los énfasis son en parte del juzgador); continua la legitimada activa refiriéndose a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, así: “... fui aceptada y no hubo ningún tipo de objeción respecto del título que entregué, por lo que, se me permitió matricularme y llevar a cabo todo el programa de la maestría ofertada; y, a la culminación de la misma y luego de presentar mi sustentación de trabajo de titulación el 01 de junio del 20231, esto es, el 30 de junio del 2021, en que mediante una llamada telefónica que, se me comunica que mi título no puede ser inscrito y que, debo esperar que la Secretaría de la Universidad una vez que se elabore el título, proceda a elaborar un OFICIO que será dirigido a la SENESCYT, pero resulta que si bien es cierto, ya se elaboró el título y también me fue entregado recién el 30 de agosto del 2021, cuando TODOS MIS COMPAÑEROS YA CONSTAN INSCRITOS EN LA SENESCYT, y por fin culminaron todo el proceso, es decir desde marzo del 2018 en que empezaron las clases, con un programa de dos años y nos demoramos tres, y luego de este periodo, recién me dicen que no pueden inscribir mi título de MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL....”, luego se refiere a la UNIVERSIDAD LAICA VIDENTE ROCAFUERTE, entre otras, así: “... fui aceptada y no hubo ningún tipo de objeción respecto al título que entregué, por lo que, se me permitió matricularme, proceso que comenzó con las inscripciones abiertas entre el 01 de junio hasta el 31 de julio del 2018, para que, en lo posterior y luego de cumplir con todos los requisitos exigido por la Universidad sea aceptada y acceder a formar parte del paralelo “B” de la mencionada Institución Educativa, sin que en ningún momento se me informe que mi título de DOCTORA EN JURISPRUDENCIA Y ABOGADA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, no me iba a permitir en lo posterior registrar el título que obtendría como MAGISTER, es así que inicié clases con total normalidad desde el 21 de enero del 2019m culminando la maestría el 04 de septiembre del 2020”, para luego continuar así: “... para el 14 de julio del 2021, me llaman únicamente para decirme que no pueden y no van a inscribir mi título por cuanto el título que adjunté es de CUARTO NIVEL otorgado por la UNIVERSIDAD DE CUENCA en el año 2006, título que como ya señalé me otorgaron una vez que culminé mis estudio de derecho, y por este motivo no pueden ayudarme y tampoco pueden a decir ello imprimir mi título, y mucho menos entregármelo... En documento adjunto obtenido a fecha 30 de septiembre del 2021, se puede colegir fácilmente que aún y luego de 4 meses no me han inscrito y tampoco han realizado gestión alguna ante la SENESCYT, es decir, no HAN HECHO ABSOLTAMENTE NADA.”; la accionante, en su libelo inicial, hace la aclaración siguiente: “Mi título corresponde a la última promoción de DOCTORES que se entregó a os estudiantes en el año 2006, por las Universidades de la Serranía Ecuatoriana, con equivalencia a TERCER NIVEL, pero registrado como de CUARTO NIVEL, y, a decir la Universidad este es el motivo por el cual no van a registrarme mi título de Magister en derecho con mención en derecho procesal; y tampoco me lo entregarían porque al decir de la Universidad a través de Secretaria General, ellos no*

pueden hacer absolutamente nada para inscribirme el título de Magister, así como tampoco pueden emitir el título en físico”, FINALMENTE, se advierte de su petición, que solicita lo siguiente: “**1.** Se declare la vulneración de mi derecho a la Educación con la calidad, a la vida digna, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, por parte de las Universidades demandadas; **2.** Solicito que se sirva disponer que ambas Universidades realicen todos los trámites pertinentes y tendientes a la inscripción de mis títulos de Magister en Derecho Constitucional y de Derecho con mención en Derecho Procesal respectivamente; **3.** Que, se disponga a la SENESCYT no interponer obstáculos administrativos de ninguna naturaleza y proceder a inscribir mis maestrías como títulos de cuarto nivel; **4.** Que, se considere una reparación integral económica por haber tenido que esperar tanto tiempo y además acudir a instancias judiciales, considerándose el desgaste físico y psicológico al que me encuentro de no recibir una respuesta inmediata de parte de ambas Universidades (Universidad Católica Santiago de Guayaquil; y, Universidad Laica Vicente Rocafuerte); (Los énfasis son del juzgador); **4º. DEL AMICUS CURIAE. 4.1.** De fs. 55 a 61 de los autos, comparece el Ab. Oswaldo Morán Sánchez, en su calidad de Delegado Provincial del Guayas (E) de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR, quien, luego de exponer los antecedentes del caso de forma escrita, criterios y sustentos constitucionales y doctrinarios relacionados con los hechos y el derecho, referentes a la educación, al derecho al trabajo, a la no discriminación e igualdad material y formal, al derecho a servicio público y privado de calidad, termina solicitando lo siguiente: “... se debe aceptar la presente acción de protección, para que los derechos humanos referidos en este memorial de Amicus Curiae, que consideramos que están vulnerados o que hubieren sido ya vulnerados, le sean íntegramente reconocidos.” (Los énfasis son ajenos al texto original); **4.2.** La Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permite en el «**Art. 12. Comparecencia de terceros.** Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de **amicus curiae** que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado...»; **4.3.** Debe tenerse claro que, la intervención de terceros, personas naturales o jurídicas, en calidad de **amicus curiae**, no los convierte en parte procesal, su intervención sirve para **tonificar el debate, presentando argumentos u opiniones que puedan servir como elemento relativo a los aspectos de derecho humanos que se ventilan**; **4.4.** Al respecto, la Corte Constitucional Sentencia No. 177-15-SEP-CC. Caso No. 0278-12-EP, ha resuelto: «Así pues, la figura de **amicus curiae** o “**amigo del Tribunal**” constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales... En tal sentido, revisados los dos argumentos normativos citados y que sirvieron como fundamento en el auto dictado por la jueza sexta adjunta de Tránsito del Guayas, la Corte considera que estos no tienen relación con la naturaleza del **amicus curiae**, peor aún sirven como justificación para la aceptación de las pretensiones de una persona que no era parte procesal, llegando a desnaturalizar esta figura jurídica constante en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.»; **4.5.**

El suscrito juez, advierte tan sólo los criterios jurídicos constitucionales expuestos, dejando a un lado, la pretensión que, en dicha comparecencia se pretende, al no ser parte procesal, quien interviene como *amicus curiae*; **5º. DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Y LA APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA.** De fs. 116 a 119 de los autos, consta el Acta de Audiencia Pública, y en ella se escuchó a las partes, y que se sintetiza así: **5.1. Defensor de la accionante.** *“Se declare válido todo lo actuado. En cuanto a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, al no inscribir mi título de Magister de Derecho Constitucional, se me ha impedido acceder a una plaza de trabajo como docente, ya que precisamente estaba esperando eso y culminar mi curso de docencia, el mismo que ya terminé, pero ahora resulta que, ya no puedo acceder a ella, en virtud de que el título obtenido no puede ser inscrito por parte de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en documentos adjunto obtenido el 30 de septiembre de 2021, se puede colegir fácilmente que aún y luego de 4 meses no se me ha inscrito y tampoco me han hecho la entrega del oficio que señalan haber dirigido al SENESCYT, es decir no se ha informado como va ese trámite, tampoco he podido acceder al programa de post grado ofrecido por la Universidad de Salamanca, es decir se me cierran las posibilidades de poder alcanzar mis metas... En cuanto a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte al no inscribir mi título de magister de Derecho con Mención en Derecho Procesal, al no otorgar mi título y tampoco inscribirme, se me ha impedido acceder a una plaza de trabajo como docente..., y al reunirse con ellos a fecha 11 de agosto del 2021, me señalaron en la secretaría de la Universidad que no pueden hacer absolutamente nada para inscribirme el título y que si yo quiero puedo demandar la devolución de los valores, es decir, después de dos años invertidos, porque no se trata únicamente de dinero, sino del tiempo de clases, de estudios sincrónicos y asincrónicos, en horarios de 18h15 hasta las 22h00 de lunes a viernes, decirme que no pueden hacer nada, eso sobrepasa cualquier límite,... se justifica la convocatoria al SENESCYT ya que como organismo que ejerce la rectoría en el campo de la educación superior, debe ante su autoridad informar y dar una solución satisfactoria a la vulneración que se está realizando contra mis derechos, ya que por temas administrativos no se puede vulnerar derechos humanos garantizados en nuestra Constitución...”; **5.2. Defensor de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.** *“Impugnamos por improcedente la acción de protección, habida cuenta que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, no ha vulnerado los derechos constitucionales a la educación, a la vida digna, seguridad jurídica, por las siguientes razones: La accionante por haber cumplido con los requisitos reglamentarios y aprobado las pruebas correspondientes, se le confirió el título de post grado de Magister en Derecho Constitucional, emitido por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, el 30 de junio de 2021, que fue refrendado en el Rectorado en el Acta 3195-1 a fojas 307 del Libro de Grados y Títulos del Sistema de Post Grado el 30 de junio de 2021”, para luego sostener que, no se le ha vulnerado el derecho a la educación, a la vida digna, por cuanto su título de abogada le fue inscrito como de cuarto nivel, cuando no lo es, que a pesar de haber transcurrido 15 años, de la emisión de su título de abogada por la Universidad de Cuenca, la accionante no haya solicitado la oportuna rectificación de su nivel académico en el SENESCYT, y que la Universidad ha realizado todas las gestiones para registrar el título, es así que, mediante Oficio No. 0057-2021 del 31 de agosto de 2021, y, Oficio No. 0057-2021 no**

fue contestado por el SENESCYT, en definitiva, dice, la Universidad no tiene ninguna responsabilidad y solicita se declare sin lugar la demanda de acción de protección;

5.3. Defensor de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte. *“... de la información que consta en la Plataforma de Registro de Títulos de la SENESCYT, se puede visualizar el intento de Registro de Título con la fecha, hora y estado de fallido y al visualizarse dicho estado la plataforma indica, error en la fila 2 (No se puede registrar el título de cuarto nivel porque el número de identificación no tiene título de tercer nivel, que corresponde a la accionante...”* para luego sostener que, el título de abogada de la accionante fue inscrito como de cuarto nivel, que la accionante debe estar a lo dispuesto en la parte final del certificado de Registro de Títulos otorgado por el SENESCYT que, en caso de detectar inconsistencias en la información proporcionada de titulaciones nacionales, se recomienda solicitar a la institución de educación superior nacional que emitió el título, la rectificación correspondiente, esto es, dice la defensa técnica de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, le corresponde a la accionante solicitar y pide, se declare sin lugar la acción de protección presentada;

5.4. Defensor del SENESCYT. *“De conformidad con el certificado de Registro de Título de la SENESCYT, en el que consta que, en caso de detectar inconsistencias en la información proporcionada de titulaciones nacionales, se recomienda solicitar a la Institución de Educación Superior Nacional que emitió el título, la rectificación correspondiente.... esta cartera no ha recibido por parte de la accionante ninguna solicitud para la rectificación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la LOES y Art. 56 del reglamento a la LOES y Art. 207 del COA En conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Acuerdo de Servicios de Títulos, corresponde a las Universidades la obligación de registrar los títulos que otorgan de tercer y cuarto nivel que ofertan. Solicitamos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 NUS 1, 3 y 5 de la LOGJYCC, se declare sin lugar la demanda de acción de protección presentada por la accionante en contra de la SENESCYT”;*

5.5. Apertura de la causa a prueba. De esa misma Acta de Audiencia, se advierte que el suscrito juez, abrió el término de prueba por cinco días, que corrieron desde el día siguiente de la fecha de la audiencia;

6º. DE LA REINSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA. Concluido el término de prueba concedido a las partes, se advierte de fs. 229 a 231 de los autos, el Acta de Reinstalación de la Audiencia, y escuchadas las defensas de las universidades accionadas que, en definitiva, reiteraron en que no han vulnerado ningún derecho constitucional a la accionante y debe declararse sin lugar la acción de protección; sin embargo, el defensor de la SENESCYT, expuso, así: *“Con la documentación entregada por la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, en su orden, el 13 de noviembre de 2021, el SENESCYT ha inscrito el título de Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Magister en Derecho, Mención Derecho Procesal, de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, en su orden, obtenidos por la accionante ARGUELLO CARRASQUEL BEATRIZ LOURDES como obra del proceso el Certificado de Registro de Título, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la LOES y Art. 56 del Reglamento de la LOES y Art. 207 del COA,....* (Los énfasis son del juzgador). De esa misma Acta de Reinstalación de Audiencia, consta la resolución oral del suscrito juez, que declaró con lugar la acción de protección, de manera parcial; y, encontrándose la presente causa en estado de dictar la sentencia

escrita y motivada, se lo hace a continuación bajo los siguientes considerandos; **7º. NATURALEZA Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** La acción de protección se encuentra consagrada en la Carta Suprema específicamente, dentro del Art. 88, en el cual se establece que dicha garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, y que puede presentarse cuando se produzca su vulneración, *por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o privada que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.* De igual forma, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 39, establece que esta garantía tiene como fundamento la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. **8º. DEL MARCO LEGAL VULNERADO.** De la acción de protección de fs. 26 a 31 de los autos, consta la acción de protección propuesta por la Doctora y Abogada BEATRÍZ LOURDES ARGUELLO CARRASQUEL, que señala como derechos constitucionales vulnerados, el Art.26 que refiere al derecho a la educación; Art. 66.2 que trata del derecho a una vida digna; y, el derecho a la seguridad jurídica; **9º. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA O NO, DEL MARCO CONSTITUCIONAL VULNERADO.** En la acción de protección de fs. 26 a 31 de los autos, la legitimada activa sostiene que, los derechos constitucionales vulnerados, el Art. 26 que refiere al derecho a la educación; Art. 66.2 que trata del derecho a una vida digna; y, el derecho a la seguridad jurídica. Ahora bien: **9.1.** El Estatuto supremo determina: **«Art. 26. *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*».** La Corte Constitucional en sentencia No. 1967-14-EP/20, determina que, **«si un cargo carece de argumentación completa debe hacerse un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración al derecho fundamental invocado»;** y, realizado ese esfuerzo razonable, no se advierte que, al caso, se adecue esta norma constitucional, pues, a la legitimada activa **no se le ha negado, prohibido o impedido en modo alguno el derecho a educarse,** al contrario, se la inscribió, participó y culminó las maestrías por ella optadas en las universidades privadas por ella escogidas y quienes emitieron las actas y títulos respectivos a su favor; luego, no hubo obstáculo alguno para que ella estudie y perfeccione sus conocimientos en los saberes del derecho; **9.2.** Respecto al **«Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas: 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.*»** Al contrario, esta norma constitucional si se adecua al caso, pues, al no habersele inscrito los títulos de maestrías en la SENESCYT, por ella obtenidos en las universidades accionadas, se privó que, la accionante, pueda participar dentro de su ciencia o saberes del derecho, en las ofertas de trabajo que podían habersele presentado, (que sin embargo no justificó ninguna oferta en tal sentido); y, en la que tienen eso sí, mayor probabilidad de aceptación, los profesionales que hayan alcanzado maestrías

académicas, luego, los títulos de cuarto nivel, actualmente y en muchos casos, resultan ser una «**conditio sine qua nom**» [sin los cuales no es posible] alcanzar cierta clase de trabajos, tanto en el sector público, como en el privado; convirtiéndose ellas, en factores de suma consideración y logros, anclados, para poder alcanzar una vida digna; por lo que el juzgador considera que procede el cargo propuesto o el derecho constitucional reclamado; **9.3. La seguridad jurídica** es un derecho fundamental de los ciudadanos, y consiste en la confianza que tiene toda persona de que sus asuntos personales, familiares, de trabajo, de negocios, entre otros, se adecuen a un ordenamiento jurídico preestablecido y deben ser tratados y resueltos en la forma que establece ese ordenamiento jurídico, de tal manera que, los ciudadanos conocen de antemano el alcance y consecuencia legal de sus actos y que tiene la seguridad de que serán resueltos conforme a la ley, se proscriben entonces, la incertidumbre y la perplejidad; la Corte Constitucional, en la sentencia No. 175-14- SEP-CC, sostuvo: "**La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello**"; **9.4.** Ahora bien, el suscrito juez considera que, las universidades privadas accionadas, vulneraron la seguridad jurídica, **¿Por qué?** porque establecido está, dentro del ordenamiento jurídico, la Ley Orgánica de Educación Superior, y en ella, el «**Art. 120. Maestría. Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Serán de dos tipos: (...) b) Maestría académica. Es el grado académico que busca ampliar, desarrollar y profundizar en una disciplina o área específica del conocimiento. Dota a la persona de las herramientas que la habilitan para profundizar capacidades investigativas, teóricas e instrumentales en un campo del saber.**»; y, en el Reglamento de la referida Ley, TITULO IX. REGISTRO DE TITULOS NACIONALES Y EXTRANJEROS, «**Art. 56. Registro de títulos nacionales. Las instituciones de educación superior nacionales serán responsables del registro de los títulos que emitan, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y académicos. Dicho registro deberá realizarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de graduación, con base en la normativa y herramientas tecnológicas que el órgano rector de la política pública de educación superior implemente para el efecto, exceptuando las universidades que operan bajo acuerdos o convenios internacionales.**» En el énfasis se advierte que, esta norma tiene como destinatario, a las universidades, las que, previa a la emisión de los títulos que emitan, deben **verificar el cumplimiento de los requisitos legales y académicos**; y, en la especie, no lo hicieron como era de su deber y obligación, por lo tanto, este cargo, prospera y se lo admite; **10°. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO Y REFLEXIONES DEL JUZGADOR; 10.1. Determinación del problema jurídico.** El Juzgador determinará el problema jurídico que trae el caso puesto a su conocimiento, vía interrogantes y respuestas, para luego arribar a la resolución que, la justicia constitucional, requiera; **(i). ¿A la fecha de presentación de la acción de protección estaban o no inscritos en la SENESCYT los títulos de maestrías alcanzados por la legitimada activa?** La respuesta es negativa; **(ii). ¿En el decurso de esta acción de protección se inscribieron o no en la SENEYCOT los títulos de maestría alcanzados por la**

legítima activa?, la respuesta es positiva, *¿Por qué?*, porque dentro del término de prueba concedido, se advierte que se ha presentado la Certificación de Registro de Títulos emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, que corre de fs. 190 a 192 de los autos, donde consta que, ARGUELLO CARRASQUEL BEATRIZ LOURDES, su título de Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, se lo inscribió con el No. 1028-2021-2377538, el 13 de noviembre de 2021; y, el título de Magister en Derecho, Mención en Derecho Procesal, por la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, se lo inscribió con el No. 1030-20231-2377542, ese mismo día, mes y año; y así lo reiteran, tanto la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil en su escrito de fs. 193 a 194; y, la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, de fs. 198; lo que se insiste de fs. 210 a 212 de los autos, así como las afirmaciones que en forma oral hicieran las defensas técnicas de ambas universidades en la reinstalación de la audiencia pública sobre la inscripción de los aludidos juicios ;

10.2. Reflexiones del juzgador. Estando así las cosas, resulta por demás evidente que, las Universidades accionadas, siendo de suyo propio el deber y obligación **primigenia** de la revisión de toda la documentación que presentan y exhiben los profesionales que pretenden acceder a las maestrías académicas que ellas ofertan, dentro de esa documentación, resulta de suma importancia para la accesibilidad de las maestrías, los títulos de tercer nivel, sin embargo, no lo hicieron correctamente, hubo fallo en el filtro control y revisión que debe pasar la referida documentación, es decir, lo dejaron pasar, **no actuaron, cuando debieron actuar con el debido cuidado**, vulnerando así, no sólo la seguridad jurídica, sino también, el derecho de la legitimada activa a obtener, terminadas y aprobadas sus maestrías, **a que se le confiera, no sólo el cartón o título, sino sobre todo que, esos títulos, estén debidamente inscritos** en la SENESCYT; luego, tuvo la legitimada activa que ejercer esta acción constitucional para que dichas universidades inscriban los títulos respectivos y correspondientes a cada una de ellas, por lo tanto, **actuaron tardíamente en la prestación del servicio**, como consecuencia de la ligereza o descuido, al no revisar, como debieron hacerlo ab initio, la documentación que la accionante les había presentado y que, de advertirse el error o novedad, de que el título de abogado que ella presentaba, no constituye título de cuarto nivel, debieron rechazar su ingreso, para que ésta, la legitimada activa, subsane previamente ante la SENESCYT el error que presentaba la inscripción de su título de abogada, en definitiva, **no hubo la alerta temprana** para que la accionante lo subsane a través de la Universidad que le confirió su primer título; y, al haber terminado, pagado y aprobado sus maestrías, recayó en las referidas universidades el deber y obligación de inscribir los referidos títulos, pues, dentro de la oferta académica de las maestrías, en cumplimiento a la ley, se publicita que se entregarán los títulos a los maestrantes, debidamente inscritos; **RESOLUCIÓN.** Determinado el patrón factico esencial, la doctrina de jurisprudencia constitucional, el marco jurídico, así como las reflexiones que exhibe este juzgador, se dan por cumplidos los principios de la motivación, en consecuencia, el suscrito Ab. Peter Mendoza Alvarado, Juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Guayaquil, haciendo las veces de juez constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE**, declarar con

lugar la acción de protección propuesta, por BEATRIZ LOURDES ARGUELLO CARRASQUEL, de manera parcial, y se declara vulnerados por parte de las legitimadas pasivas a) La UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL, en la persona de su Rector, Ing. Walter Vicente Mera Ortiz, PhD, al Vicerrector Académico Arq. Florencio Compte Guerrero, PhD y **b)**. La UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE, en la persona de su Rectora PhD Aimara Rodríguez Fernández; Vicerrectora Académica PhD Sonia Guerra Iglesias quienes vulneraron los derechos constitucionales establecidos en los artículos 66.2 : *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios; y, a la Seguridad Jurídica determinado en el artículo 82 ambas disposiciones de la carta fundamental del estado; y, dispone: 1. Que la acción de protección no procede en contra de la SENESCYT, pues, si bien, es un órgano de control e inscripción de título profesionales emitidos por las universidades de país, públicas y privadas, éstas son las encargadas de la revisión previa de los títulos que los profesionales presentan, cuando pretenden acceder a las maestrías académicas que dichas universidades ofertan; 2. Como medida de reparación, se ordena la publicación de la sentencia dictada dentro de la presente causa en una de las páginas oficiales de la plataforma principal que utilizan vía internet, tanto la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil como la que utiliza la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, por tres meses; 3. Para el fiel cumplimiento de esta sentencia, en amparo del inciso tercero del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo, por lo que deberá informar al suscrito Juez, que las universidades accionadas cumplieron o no con lo resuelto en numeral dos de la parte resolutive de esta sentencia; 4. Con fundamento al Art. 86.5 de la Constitución; y, Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para los fines de Ley; y, 5. Téngase por interpuesto el recurso de apelación oral presentado por la defensa técnica del Rector de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. Este fallo ha sido dictado amparado en lo previsto en los Arts. 75 (Tutela Judicial Efectiva); 76 (Garantías Básicas del Debido Proceso); 82 (Seguridad Jurídica); y, 168. 6 - 169 (Principios Procesales), de la Constitución de la República del Ecuador.- Actúe la Ab. Paola Jimbo en calidad de Secretaria encargada del despacho mediante acción de personal # AP-00296-DP09-2021-JM.- **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-***

f).- MENDOZA ALVARADO PETER LOBERTY, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JIMBO CELI PAOLA
SECRETARIO